

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Agosto de 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta, organizadora de las provinciales de Monumentos históricos y artísticos, y por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento, referente á dichas Comisiones.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REGLAMENTO

de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

Artículo 1.º De conformidad con los Estatutos y Reglamentos de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y en representación de las mismas habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos encargada de velar por cuantos existan en ella de interés para el arte ó para la historia patria. Estas Comisiones estarán compuestas por todos los individuos correspondientes de dichas dos Reales Academias que residan en la provincia respectiva.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Art. 2.º Serán además individuos natos de cada Comisión:

I. El Presidente de la Diputación Provincial.

II. El Alcalde de la capital.

III. El Rector de la Universidad, y donde no los hubiera, el Director del Instituto general y técnico.

IV. El Prelado de la Diócesis correspondiente á la capital ó la persona en quien delegue.

V. Los Directores de las Academias de Bellas Artes que, con carácter oficial, existan en las capitales de provincia, y dos individuos más de su seno, designados por las mismas, cuyos nombramientos serán confirmados por las respectivas Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando.

VI. El Arquitecto provincial, el municipal de la localidad y el diocesano correspondiente.

VII. Los Jefes de los Muesos dependientes del Estado ó de la Provincia.

Art. 3.º Cada Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Conservador y un Secretario.

Constituidas las Comisiones provisionalmente bajo la presidencia del Académico más antiguo, y actuando de Secretario el más moderno, se procederá por sufragio á la elección de cargos entre los correspondientes de ambas Reales Academias, siendo condición precisa la de que el Presidente y Vicepresidente correspondan á distinta Academia, y lo mismo el Conservador y el Secretario.

Estos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos, dando cuenta á la Comisión mixta de la formación y de cuantas alteraciones ocurran en dichas comisiones, á fin de que puedan ser comunicadas á la respectiva Academia.

Art. 4.º La Presidencia honoraria de estas Comisiones corresponderá á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 5.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias, de la Historia ó de Bellas Artes de San Fernando, asista á las sesiones de las Comisiones de Monumentos, le corresponderá su presidencia efectiva, salvo el caso anteriormente consignado.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de monumentos que no cuenten con local propio celebrarán sus Juntas en los de las Universidades, Institutos ó Establecimientos oficiales que designen las Autoridades académicas correspondientes.

Art. 7.º Las Comisiones celebrarán sus Juntas siempre que el desempeño de sus obliga-

ciones ó algún servicio lo exigiere, siendo de precisión que se reúnan por lo menos una vez dentro de cada trimestre. En todo caso extenderán acta, de la que remitirán copia íntegra á una y otra de ambas Reales Academias.

Art. 8.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos correspondientes de las Academias, con residencia en las capitales de provincia.

En caso de gran urgencia ó cuando la importancia del asunto lo requiera, y previa la segunda citación, se celebrará la Junta y serán firmes los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de individuos correspondientes reunidos.

Art. 9.º En las solemnidades á que asistan como Cuerpo las Comisiones de Monumentos, ocuparán sus individuos un lugar entre las demás Corporaciones oficiales, usando el distintivo que les corresponda.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS.

Art. 10. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. El reconocimiento y asidua vigilancia de los Monumentos históricos y artísticos de todo género en su provincia.

II. La intervención en las excavaciones arqueológicas que se efectúen en la provincia, promovidas por particulares, ateniéndose á lo preceptuado en la ley de Excavaciones, y su Reglamento de 7 de Junio de 1911, ó lo vigente.

III. La creación y organización de nuevos Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, y el fomento de los existentes, aún no incorporados al Estado.

IV. Proponer al Estado, por conducto de las Academias respectivas, la adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, códices, manuscritos de todas clases y cualquiera otros objetos, que por su mérito ó importancia artística ó histórica merezcan figurar en los Museos, Bibilotecas ó Archivos.

V. La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación de los que por haber sido enajenados los edificios donde existían ó por su mal estado lo exigieren.

VI. Asesorar y recurrir á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades en cuanto

se relacione con los fines propios de las mismas Comisiones provinciales de Monumentos y de la representación que ostentan.

Art. 11. Serán deberes de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Evacuar los informes que el Gobierno ó las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando les pidieren sobre el mérito é importancia de los Monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia respectiva.

II. Hacer propuestas é informar á ambas Academias acerca de las exploraciones arqueológicas que deban efectuarse en los despoblados de antiguas ciudades ú otros lugares análogos, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren, ateniéndose á lo dispuesto en la vigente ley de Excavaciones.

III. Ilustrar igualmente en orden á la adquisición de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos parezcan dignos por su antigüedad ó belleza de ocupar un puesto en los Museos.

IV. Suministrar cuantos datos y noticias fuesen menester para la mejor resolución de los expedientes relativos á las Bellas Artes y Antigüedades.

V. Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los Monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales.

VI. Dar cuenta dentro de cada semestre natural de los descubrimientos arqueológicos que hayan ocurrido en la provincia de las publicaciones de interés histórico, arqueológico y artístico que vean la luz pública en la misma y de cuantos datos sean pertinentes á los fines de ambas Academias.

VII. Incorporar á sus archivos, mediante compras ó donaciones, cuantos libros, códices, obras musicales y demás documentos puedan ser útiles para la difusión de la cultura.

VIII. Auxiliar y facilitar, por cuantos medios estén á su alcance, la labor de los Comisionados oficiales nombrados para la ejecución de los trabajos arqueológicos ó artísticos.

Art. 12. En aquellas poblaciones cuya importancia monumental ó artística lo requiera la Comisión mixta podrá proponer á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando la creación de Subcomisiones locales de Monumentos, cuya organización y funcionamiento serán análogos á los de las Comisiones provinciales.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de Monumentos comunicarán directamente con los Gobernadores, dando cuenta de ello á las dos Reales Academias en los casos siguientes:

I. Para reclamar contra toda obra que se realice en los edificios públicos de carácter histórico ó artístico, cuando no esté competentemente autorizada y aprobada. Las Comisiones requerirán de las Autoridades la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto acuerdo definitivo.

II. Para representar contra la inmediata enajenación, demolición ó destrucción de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare para intentar su ruina.

III. Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que, siendo propiedad de la Provincia ó del Municipio, no ofrecieran seguridades de duración.

IV. Para procurar que los objetos de arte cuya posesión importe á la Historia de la civilización española, no sean enajenados con destino al extranjero.

V. Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos medios requieran para el cumplimiento de su cometido, procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 15. Será además obligación de los Al-

caldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales de monumentos, expresando el lugar donde fueron hallados y las circunstancias del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar, removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que, sin pérdida de tiempo, éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

II. Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido declarados Monumentos históricos ó artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen, para su pronta reparación por quien correspondiere.

III. Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices, obras musicales y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallasen en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que ésta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el Reglamento.

Art. 16. Los Alcaldes que más se señalaren por su celo en el cumplimiento de estas obligaciones, y los individuos de las Comisiones que se distinguieren por sus trabajos, se harán acreedores á la propuesta de recompensas honoríficas, elevada al Gobierno de S. M. por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 17. Las Diputaciones Provinciales seguirán incluyendo en su presupuesto las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, satisfacer las dietas que exigieren precisas expediciones, y las sumas que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pretenencia de la provincia.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para fines de utilidad pública.

Art. 18. Quedan derogadas por el presente Reglamento cuantas disposiciones se opongan á lo que en el mismo se preceptúa, no pudiendo ser alterado ni modificado sin ser oídas previamente las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.—Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

(«Gaceta» del 21 de Agosto de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los señores Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta* de 1.º del corriente, sobre la manera cómo las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.—Señor Gobernador civil de ...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia exigirán á todos los poseedores de algarrobas y guisantes incluyan estos dos artículos en las declaraciones juradas que han de presentar con arreglo á las circulares é instrucciones de 31 de Mayo y 12 de Junio último, y no autorizarán guía alguna para la exportación, sin obtener de esta Junta provincial de Subsistencias la competente autorización para ello.

Zamora 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iñesón.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

VENTA DE ARROZ EN SUBASTA

El día 5 del próximo Septiembre tendrá lugar en esta Delegación, á las doce, la venta en pública subasta de 46 kilogramos de arroz y dos sacos envase.

Segunda tasación: 46 kilogramos de arroz, en 13'80 pesetas.—2 sacos envase, 60 céntimos.

El arroz y los sacos constituyen lote único. Zamora 24 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Moraga.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa; procedase por el arriando de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombre: Razón social Sres. Fernández y López Boho.

Vecindad: Zamora.

Concepto: Industrial.

Débito: 72'21 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 20 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1663

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Jesús de Lezcano y Alonso, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes pertenecientes á los Municipios de la provincia de Zamora en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1919, son los siguientes:

Partido de Alcañices

Perilla de Castro
 D. Lorenzo Blanco Cerezal
 Bernardo Belver Casado
 Cipriano Rodríguez Santos
 Tomás Suaña Santos
 Pino
 Manuel Rodríguez Gómez
 Rabanales
 Fabián Cruz Gago
 Eusebio Cruz Gago
 Simón Lorenzo Fernández
 Rábano de Aliste
 Damián Martínez Diebra
 Juan Lorenzo Guiteria
 Blas Gallego Gago
 Riofrio
 Sebastián Antón Casado
 Bernardo Martín Bernal
 Bartolomé Macho Remesal
 Francisco González Vara
 Jesús Casas Vara
 Domingo Lorenzo Rodríguez
 Samir de los Caños
 Francisco Moral Belver
 San Vicente de la Cabeza
 Miguel Torres Luis
 Julián del Rio Fagúndez
 San Vitero
 Jacinto Esteban Rodríguez
 Secundino Leal Fidalgo
 Tábara
 Cayetano Calvo Codón
 Pedro Gullón Vega
 Domingo Fincias Fernández
 Ventura García Fincias
 Isidro Fresno Fernández
 Trabazos
 Ildelfonso Salvador Casado
 Ignacio Lombo Torres
 Pablo Gago Fernández
 Vegalatrave
 Alonso Lorenzo Lorenzo
 Andrés Sarda Genicio
 Juan Lorenzo Lorenzo
 Videmala
 Santiago López Rodríguez
 Julián Gago Bartolomé
 Villalcampo
 Julián Garzón Domínguez
 Vicente Martín Calvo
 Villarino tras la Sierra
 Miguel Terrón García
 Juan Blanco Pérez
 Viñas
 Ambrosio García Fernández

Partido de Benavente
 Morales de Rey
 Matías Martínez Iglesias
 Francisco Mielgo Martínez
 Alejandro Blanco Fernández
 Manuel García Mazo
 Santos Matilla Casado
 Otero de Bodas
 Juan Vega Rodríguez
 José García Moldón
 Pobladura del Valle
 Antonio Feliz Gutiérrez
 Juan Suarez Feliz
 Pozuelo de Vidriales
 Angel Viña Lobato
 Manuel Alonso Fernández
 Andrés Fernández Riesco
 Púbrica de Valverde
 Manuel Galende Melgar
 Domingo Crespo García
 Miguel García Casado
 Melchor Rodríguez Sandín
 Román Martínez García
 Quiruelas de Vidriales
 Antonio Jañez Cidón
 José Zamora Blanco
 Lucas Villar García
 Pelayo Blanco Barrio

San Cristobal de Entreviñas
 D. Graciano Ramirez Pérez
 Benjamín González Marbán
 San Pedro de Ceque
 Alonso Pérez de Antón
 San Pedro de la Viña
 Lorenzo Cristobal Ballesterero
 San Román del Valle
 Sofío Maniega García
 Elías Ramirez Uña
 Santa Colomba de las Carabias
 Sergio Morán Astorga
 Andrés Hidalgo Redondo
 Santa Colomba de las Monjas
 Andrés García Fernández
 Santa Cristina de la Polvorosa
 Joaquín Pernía Pozuelo
 Segundo García Martínez
 Santa Croya de Tera
 Pedro Santos Ratón
 Santibañez de Vidriales
 Agapito Blanco Gutiérrez
 Santovenia del Conde
 Joaquín Miguélez Palacios
 Sitrama de Tera
 Clemente Fuentes Barrio
 Diego Rodríguez Lobato
 Pascual Peral Ballesteros
 Tardemezcar
 Primitivo Riesco Delgado
 Longinos Delgado Acedo
 Torre del Valle
 Isaac Alonso Verde
 Uña de Quintana
 Ramón Pérez Antón
 Manuel Justel Calabozo
 Antonio Marbán Mayo
 Blas Justel Antón
 Vega de Tera
 Pedro Rodríguez Santos
 Anselmo Pardo Fuente
 Antonio Martínez Palmero
 Villabrazaro
 Fernando Ramirez y Ramirez
 Crescencio Omañas Justel
 Fabriciano Sobejano Huerga
 José Sobejano Ramirez
 Villaferruena
 Matías Escudero Ramos
 Miguel Rodríguez García
 Villageriz
 Andrés Paz Guerrero
 José Cristobal de Paz
 Villanazar
 Félix Alonso Fernández
 Villaveza del Agua
 Emiliano Prieto Ferreras
 Jerónimo González García
 Darío Alonso Melgar
 Eliseo Rodríguez Prieto

Partido de Bermillo de Sayago
 Muga de Sayago
 Vicente Marino Ramos
 Palazuélo de Sayago
 Juan Alonso Prieto
 Peñausende
 Victoriano Viñuela Borrego
 Pereruella
 José Macías Carrascal
 Elisardo Ramos Ramos
 Roelos
 Juan Hernández Baz
 Alonso Sevillano García
 Francisco Panero Martín
 Sobradillo de Palomares
 Miguel Rodríguez Rodrigo
 Sogo
 Melchor Fadón Cerezal
 Tamame
 Manuel Prieto Prieto
 Torregamones
 Manuel Pascual y Pascual

Villadepera
 D. José Cibanal Pascual
 Villar del Buey
 Joaquín Cibanal Nieto
 Viñuela
 Francisco Fuentes Fuentes
 Zafara
 Pablo Pordomingo Garrote

Partido de Fuentesauco
 La Bóveda
 Eustaquio Fonseca Santarén
 Manuel González Malmierca
 Mayalde
 Simón Mesonero Juan
 San Miguel de la Ribera
 Francisco Moscoso Santos
 Santa Clara de Avédllo
 Manuel Pérez Martín
 Fernando Rueda Bonal
 Vallesa de la Guareña
 Mariano Alvarez Seguin
 Pedro García Monsalvo
 Germán García Vaquero
 Villaescusa
 Isaac del Caño González
 Antonio Miguel González
 Villamor de los Escuderos
 Jerónimo Almaraz Vicente
 Gerardo Andrés Escribano
 Benjamín Gómez Esteban
 Gregorio Gómez Calvo
 Juan Gómez Esteban

Partido de Puebla de Sanabria
 Palacios de Sanabria
 Pedro de Prada Prada
 Francisco Pérez Barrio
 José Castrillo Vasallo
 Pedralba
 Francisco Montesino Rodríguez
 Porto
 Manuel Bruña Fernández
 Puebla de Sanabria
 Agapito San Román San Román
 Requejo
 José Méndez Cancelo
 Rionegro del Puente
 Pablo Ferreras Charro
 Tomás Fernández Uña
 Robleda
 Manuel Fernández San Román
 Matías Méndez Ramos
 Rosinos
 Aureliano Lorenzo Ferrero
 San Ciprián
 Cipriano Sutil Velasco
 Terroso
 Alejandro Rodríguez Rodríguez
 Ungilde
 Raimundo González Ferrero
 Mariano Juarez Centeno
 Valparaíso
 Leandro Alonso Pérez
 José Blanco Pedrero
 Lorenzo Oterino Blanco

Partido de Toro
 Sanzoles
 Marcelo Vergara Alonso
 Nacor Lleras Fernández
 Germán Ganado Bailón
 Justo Domínguez Berceruero
 Enrique González Regidor
 Angel Aldea Rubio
 Tagarabuena
 Bernardo Betegón Duque
 Cándido Aparicio Casas
 Enrique Arturo Fernández
 Toro
 Honorio Pérez Bueno
 Valdefinjas
 Santiago Matilla Hernández

D. Pedro Hernández Martín
Demetrio Sánchez Enriquez
Venialbo
Guillermo Carretas Martín
Vezdemarbán
Julián Temprano Pérez
Francisco Vaquero González
Villalonso
Ceneido Pérez Corral
Damián Álvarez Cacho
Villalube
Eleuterio Serrano Martín
Antolín Vara Muélledes
Villardondiego
Alberto Manteca Bragado
Villavendimio
Silverio José González Prieto
Aquilino Gamazo Asensio
Juan Rodríguez García
Miguel Gamazo Asensio

Partido de Villalpando

San Miguel del Valle
Jerónimo Martínez Tirados
Tapióles
Sergio Torío Granado
Agapito Granado de Prada
Villafáfila
Jerónimo Rodríguez Alonso
José del Río León
José Santiago Pérez
Villalobos
Cándido Iglesias Vega
Benito Alonso de la Fuente
Faustino Calderón García
Antolín Lobo Manrique
Villalpando

Evaristo Conejo Carricajo
Manuel Fernández Domínguez
Manuel López Barbán
Villamayor de Campos
Dalmacio Aguado León
Villanueva del Campo
Gregorio Isidoro Fernández García
Ignacio Canillas García
Canuto López Burón
Anastasio Pérez González

Partido de Zamora

Muelas del Pan
José Rapado Martín
San Cebrián de Castro
Manuel Arias Fernández
Villaralbo
Antonio Palacios Avedillo
Zamora
Leopoldo Prieto Ruiz-Zorrilla

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 17 de Agosto de 1918.—Jesús de Lezcano. R—1680

Ayuntamientos

VALDESCORRIEL

Don Longinos Fernández Barrero, Alcalde Constitucional de Valdescorriel.

Hago saber: Que en la noche del día 10 del corriente mes le fueron sustraídas de la cuadra donde las tenía, al vecino de este pueblo Paulino de la Puente Diez, las caballerías siguientes:

1.ª Un macho, edad cinco años, alzada siete cuartas, pelo cardino, tiene marcada una S á la cadera izquierda.

2.ª Una pollina, edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo negro, tiene un sobrehueso al lado izquierdo de la quijada inferior.

En su vista, ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura de

indicados semovientes, poniéndolos en caso de ser habidos á disposición de esta Alcaldía, en unión de las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia.

Valdescorriel 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Longinos Fernández. R—1659

ZAMORA

Año de 1918.—Mes de Julio

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe, á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que, sobre el particular, previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.574'16
2.º	Policía de seguridad	4.416'53
3.º	Policía urbana y rural	30.431'78
4.º	Instrucción pública	1.777'88
5.º	Beneficencia	3.471'79
6.º	Obras públicas	6.994'81
7.º	Corrección pública	1.400'41
9.º	Cargas	37.858'79
10	Obras de nueva construcción	653'87
11	Imprevistos	465'89
12	Devoluciones	41'67
13	Alcances	305'93
Total.		92.343'55

Zamora 28 de Junio de 1918.—El Contador, Justo Alhambra.

Sesión del día 10 de Julio de 1918

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Medina.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—1525

TORO

Año económico de 1918.—Mes de Septiembre.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.291'63
2.º	Policía de seguridad	2.166'50
3.º	Policía urbana y rural	2.833'44
4.º	Instrucción pública	1.288'32
5.º	Beneficencia	1.036'92
6.º	Obras públicas	1.148'74
7.º	Corrección pública	1.201'72
8.º	Montes	62'50
9.º	Cargas	1.439'20
11	Imprevistos	500
12	Resultas	500
Total.		16.468'97

En Toro á 1.º de Agosto de 1918.—El Contador, Remigio Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Calvo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Toro 7 de Agosto de 1918.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo. R—1685

LA BÓVEDA

Confeccionado nuevamente por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Bóveda 18 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Emilio Crespo. R—1690

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Requisitorias

Taimerón Lopez, Andrés; hijo de Faustino y Domitila, natural de Castromil de Castilla, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años, domiciliado últimamente en Castromil de Castilla, procesado por delito de lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria, para notificarle el auto de procesamiento.

Puebla de Sanabria catorce de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Domingo Graiño. R—1678

Tameirón López, Felipe; hijo de Faustino y Domitila, natural de Castromil de Castilla, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y ocho años, domiciliado últimamente en Castromil de Castilla, procesado por delito de lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria, para notificarle el auto de procesamiento.

Puebla de Sanabria catorce de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Domingo Graiño. R—1679

BENAVENTE

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovido por el Procurador D. Toribio Mayo Barrios, en nombre de D.ª Rafaela y D. Enrique Vaillant y Tordesillas, de esta vecindad, en concepto de pobre en sentido legal, y á consecuencia del fallecimiento del padre de estos últimos Excmo. Sr. D. José Vaillant y Uztariz, Marqués de la Candelaria de Yarayavo, ocurrido en esta villa el día veintidós de Junio último; se cita á los acreedores que pudieran existir á la herencia de dicho Sr. Marqués, para que puedan asistir á la formación del inventario judicial mandado practicar en los bienes de aquel finado y cuyo inventario ha de practicarse por el Secretario que refrenda, dando principio á las dieciséis del vigésimo día hábil siguiente al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y ha de terminar dentro de otros sesenta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo y firmo la presente en Benavente á veintidós de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Ante mí, El Secretario, Nicolás Carrillo. R—1698

Juzgados militares.

CEUTA

Requisitoria.

Apellidos, nombre y apodo del procesado y nombre de los padres: Pérez González, José; hijo de Francisco y Dominga.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Sotillo (Zamora), soltero, jornalero.

Edad, estatura, señas personales y particulares: 22 años de edad, 1'564 metros estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares.

Ultimo domicilio: Se ignora.

Delito, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: Faltar á concentración, Teniente Juez instructor del Regimiento infantería Ceuta, número 60, D. Miguel Pérez García, con domicilio en Ceuta, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 12 de Agosto de 1918.—El Teniente Juez instructor, Miguel Pérez. R—1667